

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con nueva solicitud de suspensión de proceso por el término de 360 días, elevada por la parte actora indicando que el demandado tiene calidad de desplazado según certificado de la Unidad para Atención y Reparación Integral de las víctimas. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello - Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	No. 182474089001-2016-00046-00.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO DEVIA VERA.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial demandante, solicita se decrete la **SUSPENSION** del mismo por el término de trescientos sesenta (360) días, y procede el despacho a resolver al respecto.

Se fundamenta la petición elevada en que el demandado JOSE IGNACIO DEVIA VERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.353.175, se encuentra en la calidad de desplazada, así lo indica en escrito anexo, la Coordinación de cobro jurídico y Garantías - regional sur del Banco Agrario de Colombia Profesional LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE y el apoderado ejecutante.

Por las mismas razones este proceso y por petición de la parte ejecutante fue suspendido por el período de un año, término vencido en el mes de octubre del año 2022.

La solicitud de suspensión viene sujeta a que no se haya propuesto excepciones ni que exista embargo de remanentes dentro del proceso. Revisado el expediente se tiene que no se presentaron excepciones y tampoco obra solicitud ni decreto de embargo de remanentes.

En consecuencia de lo anterior, no obstante el hecho de que ya el proceso fue suspendido en otras oportunidades, teniendo en cuenta lo revelado por la parte actora y que en diversos pronunciamientos la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas desplazadas para que las entidades financieras con las cuales tienen créditos, reconozcan su especial situación de vulnerabilidad, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSION**, por el término de **TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS**, DEL PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, radicado 2016-00088-00, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado JOSE IGNACIO DEVIA VERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.353.175, conforme a la petición elevada por el apoderado judicial demandante.

SEGUNDO: El término de **SUSPENSION** comenzará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Regulación de Honorarios, para resolver. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICADO: No. 182474089001-2016-00046-00.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado fuera del texto original).

Como podemos observar, la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta en termino solicitud de incidente de regulación de honorarios, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO NDE COLOMBIA S.A., que obra en folios precedentes.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de La ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Regulación de Honorarios, para resolver. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.
RADICADO: No. 182474089001-2016-00088-00.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado fuera del texto original).

Como podemos observar, la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, presenta en termino solicitud de incidente de regulación de honorarios, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a admitir el incidente de regulación de honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, contra el BANCO AGRARIO NDE COLOMBIA S.A., que obra en folios precedentes.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de La ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con nueva solicitud de suspensión de proceso por el término de 360 días, elevada por la parte actora indicando que el demandado tiene calidad de desplazado según certificado de la Unidad para Atención y Reparación Integral de las víctimas. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello - Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO:	No. 182474089001-2016-00088-00.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.
DEMANDADO:	HECTOR LUNA GARCIA.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial demandante, solicita se decrete la SUSPENSION del mismo por el término de trescientos sesenta (360) días, y procede el despacho a resolver al respecto.

Se fundamenta la petición elevada en que el demandado HECTOR LUNA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.354.915, se encuentra en la calidad de desplazada, así lo indica en escrito anexo, la Coordinación de cobro jurídico y Garantías - regional sur del Banco Agrario de Colombia Profesional LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE y el apoderado ejecutante.

Por las mismas razones este proceso y por petición de la parte ejecutante fue suspendido por el periodo de un año, término vencido en el mes de octubre del año 2022.

La solicitud de suspensión viene sujeta a que no se haya propuesto excepciones ni que exista embargo de remanentes dentro del proceso. Revisado el expediente se tiene que no se presentaron excepciones y tampoco obra solicitud ni decreto de embargo de remanentes.

En consecuencia de lo anterior, no obstante el hecho de que ya el proceso fue suspendido en otras oportunidades, teniendo en cuenta lo revelado por la parte actora y que en diversos pronunciamientos la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas desplazadas para que las entidades financieras con las cuales tienen créditos, reconozcan su especial situación de vulnerabilidad, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

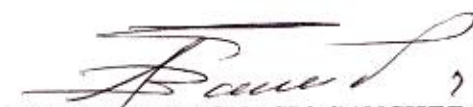
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSION, por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS, DEL PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, radicado 2016-00088-00, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado HECTOR LUNA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.354.915, conforme a la petición elevada por el apoderado judicial demandante.

SEGUNDO: El término de SUSPENSION comenzará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

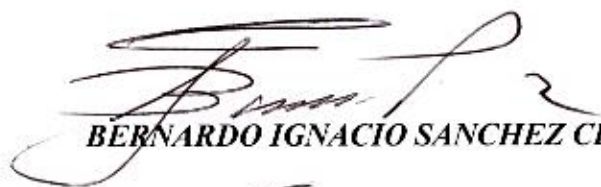
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2017-00114-00.
DEMANDADO: ORFILIA TIQUE RAMIREZ.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

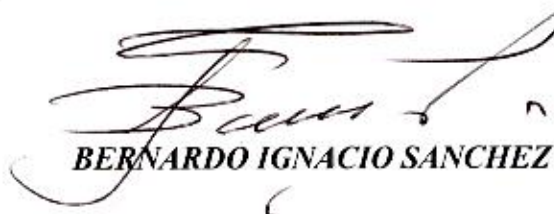
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.
RADICADO:	No. 182474089001-2020-00077-00.
DEMANDADO:	RUBEN DARIO CADENA TORRES.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00080-00.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA AGUDELO RAMIREZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00106-00.
DEMANDADO: JAIR MENDOZA BARRETO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00118-00.
DEMANDADO: JOSE JERSON JIMENEZ MORALES.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.*

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00135-00.
DEMANDADO: FERNANDO PENAGOS.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.*

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

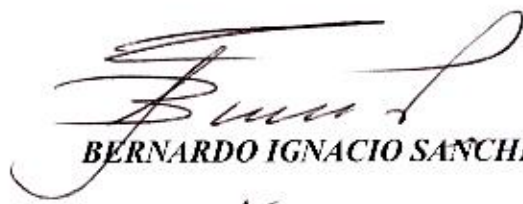
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00147-00.
DEMANDADO: SAUL ARCINIEGAS DIAZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

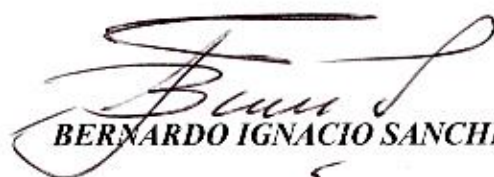
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00097-00.
DEMANDADO: LUZ DARY VERA RODRIGUEZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Doncello Caquetá. Marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00168-00.
DEMANDADO: ARISTIDES GUERRERO BURBANO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose del pagare y de la garantía hipotecaria a favor del demandado y renuncia a las costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispondrá que no habrá a lugar al desglose del pagare ni de la garantía hipotecaria como quiera que esta demanda se radico de forma digital conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 del 13 de junio de 2022 y no habrá lugar a condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

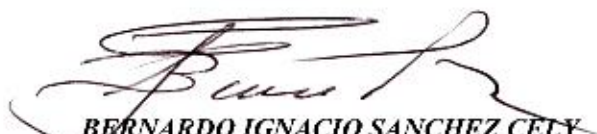
TERCERO: No habrá ha lugar a ordenar el desglose del pagare ni de la garantía hipotecaria.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas

Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY
2

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 09 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario